

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-160/2012.

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-160/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista", para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera Distrital en Cholula de Rivadavia, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Electoral Federal de Cholula de Rivadavia, Puebla, se instalaron **cuatrocientas treinta y ocho casillas.**








2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas dos casillas, las que representan un cuarenta y seis punto once de las casillas instaladas en ese distrito.





Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	53,568	Cincuenta y tres mil quinientos sesenta y ocho
	29,214	Veintinueve mil doscientos catorce
	33,632	Treinta y tres mil seiscientos treinta y dos
	1,502	Mil quinientos dos
	7,071	Siete mil setenta y uno
	3,869	Tres mil ochocientos sesenta y nueve
	4,076	Cuatro mil setenta y seis
	13,034	Trece mil treinta y cuatro
	17,335	Diecisiete mil trescientos treinta y cinco
	2,921	Dos mil novecientos veintiuno
	919	Novecientos diecinueve
	546	Quinientos cuarenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55	Cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	3,211	Tres mil doscientos once
TOTAL	170,953	Ciento setenta mil novecientos cincuenta y tres

La distribución final de partidos políticos y partidos coaligados es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	53568	Cincuenta y tres mil quinientos sesenta y ocho
	35731	Treinta y cinco mil setecientos treinta y uno
	41332	Cuarenta y un mil trescientos treinta y dos
	8019	Ocho mil diecinueve
	14582	Catorce mil quinientos ochenta y dos
	10379	Diez mil trescientos setenta y nueve
	4076	Cuatro mil setenta y seis
Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	3211	Tres mil doscientos once

La distribución definitiva obtenida por candidatos es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	53568	Cincuenta y tres mil quinientos sesenta y ocho
	43750	Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta
	66293	Sesenta y seis mil doscientos noventa y tres
	4076	Cuatro mil setenta y seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	3211	Tres mil doscientos once

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por las causas que en la tabla se especifican:

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
1	282-B	X							
2	282-C1	X							
3	283-B	X							
4	283-C1	X							
5	284-C2	X							
6	285-B	X							
7	286-B	X							
8	287-B	X							
9	287-C1		X	X	X	X	X	X	X
10	287-C2	X							
11	288-B	X							
12	288-C1	X							
13	289-B	X							
14	289-C1	X							
15	289-C2	X							
16	290-B		X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
17	291-B	X							
18	291-C1	X							
19	291-C2	X							
20	291-C3	X							
21	291-C4	X							
22	292-B		X						X
23	293-C1	X							
24	293-C2	X							
25	325-C1	X							
26	325-C2	X							
27	325-C3	X							
28	325-C4	X							
29	325-C6	X							
30	325-C7	X							
31	325-E1	X							
32	326-B	X							
33	326-C1	X							
34	326-C2	X							
35	326-C3	X							
36	327-B	X							
37	327-C1	X							
38	327-C4	X							
39	328-B	X							
40	329-C1	X							
41	329-C2	X							
42	330-B	X							
43	330-C1	X							
44	330-C3	X							
45	330-C4	X							
46	331-B	X							
47	331-C1	X							
48	331-C2	X							
49	332-B	X							
50	333-B	X							
51	333-C1	X							
52	333-C2	X							
53	334-B	X							
54	336-B	X							
55	336-C3	X							
56	338-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
57	338-C2	X							
58	339-B	X							
59	339-C1	X							
60	786-C1	X							
61	786-C2	X							
62	786-C3	X							
63	787-B	X							
64	787-C1	X							
65	788-C1	X							
66	788-C2	X							
67	789-B	X							
68	789-C1	X							
69	789-C2	X							
70	790-B	X							
71	790-C1	X							
72	790-C2	X							
73	790-C3	X							
74	857-B	X							
75	858-B	X							
76	858-C1	X							
77	858-C2	X							
78	858-C3	X							
79	859-B	X							
80	859-C1	X							
81	859-C3	X							
82	861-B	X							
83	863-B	X							
84	863-C1		X						X
85	864-B	X							
86	864-C2	X							
87	865-B	X							
88	866-B		X						X
89	866-E1		X						X
90	1651-C1	X							
91	1652-B	X							
92	1652-C1	X							
93	1652-C3	X							
94	1653-B	X							
95	1653-C1	X							
96	1654-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
97	1654-C2	X							
98	1654-C3	X							
99	1655-B	X							
100	1655-C1	X							
101	1655-C2	X							
102	1657-C1	X							
103	1657-C2	X							
104	1658-B	X							
105	1659-C1	X							
106	1659-C2	X							
107	1660-B	X							
108	1660-C2	X							
109	1660-C3	X							
110	1660-C4	X							
111	1661-C2	X							
112	1662-C2	X							
113	1663-B	X							
114	1663-C1	X							
115	1663-C2	X							
116	1663-C3	X							
117	1663-C4	X							
118	1663-C5	X							
119	1663-C6	X							
120	1663-C7	X							
121	1663-C8	X							
122	1664-B	X							
123	1664-C2	X							
124	1664-C3	X							
125	1665-C1	X							
126	1665-C3	X							
127	1665-C4	X							
128	1665-C5	X							
129	1665-C6	X							
130	1665-C7	X							
131	1665-C8	X							
132	1665-C9	X							
133	1667-B	X							
134	1667-C1	X							
135	1667-C2	X							
136	1668-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
137	1668-C1	X							
138	1669-B	X							
139	1669-C1	X							
140	1669-C2	X							
141	1669-C3	X							
142	1669-C4	X							
143	1669-C5	X							
144	1670-C1		X	X	X	X	X	X	X
145	1671-B		X						X
146	1671-C2		X						X
147	1671-C3		X						X
148	1691-B		X	X	X	X	X	X	X
149	1691-C1	X							
150	1692-B	X							
151	1692-C1	X							
152	1692-C2	X							
153	1693-B	X							
154	1693-C1		X	X	X	X	X	X	X
155	1693-C2	X							
156	1694-B		X						X
157	1694-C1		X						X
158	1695-B	X							
159	1695-C2	X							
160	1696-B	X							
161	1696-C1		X						X
162	1697-B		X	X	X	X	X	X	X
163	1697-C1	X							
164	1785-B	X							
165	1785-C1		X						X
166	1785-C2	X							
167	1786-B		X	X	X	X	X	X	X
168	1786-C2	X							
169	1787-B	X							
170	1787-C1	X							
171	1787-C2		X	X	X	X	X	X	X
172	1788-B		X						X
173	1788-C2	X							
174	1800-B	X							
175	1800-C1	X							
176	1800-C2	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
177	1802-C1	X							
178	1802-C2	X							
179	1803-B	X							
180	1803-C1	X							
181	1803-C2	X							
182	1804-B	X							
183	1804-C1	X							
184	1804-C2	X							
185	1805-B	X							
186	1805-C1	X							
187	1805-C2	X							
188	1808-C1	X							
189	1809-C1	X							
190	1810-B	X							
191	1810-C1	X							
192	1811-C1	X							
193	1812-C2	X							
194	1813-B	X							
195	1813-C1	X							
196	1814-C1	X							
197	1815-B	X							
198	1815-C1	X							
199	1815-C2	X							
200	1816-S1	X							
201	1819-B	X							
202	1820-B	X							
203	1820-C3	X							
204	1821-B	X		X	X	X	X	X	
205	1821-C2	X							
206	1821-C3		X						X
207	1822-B	X							
208	1822-C1	X							
209	1822-C2	X							
210	1823-B	X							
211	1823-C1	X							
212	1824-B		X						X
213	1824-C2	X							
214	1824-C3	X							
215	1824-C4	X							
216	1825-C1	X	X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
217	1826-B	X							
218	1826-C2	X							
219	1828-B	X							
220	1828-C1	X							
221	1828-C2	X							
222	1829-B	X							
223	1829-C2	X							
224	1830-B	X							
225	1830-C1	X							
226	1830-C2	X							
227	1831-C1	X							
228	1832-B	X							
229	1834-B	X							
230	1835-B	X							
231	1835-C1	X							
232	1837-B	X							
233	1838-C1	X							
234	1838-C2	X							
235	1839-B	X							
236	1839-C2	X							
237	1840-C2	X							
238	1840-C3	X							
239	1840-C5	X							
240	1840-C6	X							
241	1840-C8	X							
242	1841-B	X							
243	1842-B	X							
244	1842-C1	X							
245	1843-C1	X							
246	1843-C2	X							
247	2248-B		X						X
248	2249-B		X						X
249	2249-C2	X							
250	2250-C1		X						X

III. Tercero interesado. El doce de julio, la Coalición “Compromiso por México” compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante oficio CD/1611/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-160/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio quince, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5529/2012.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa

documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Desahogo de primer requerimiento. Mediante oficio CD10/1685/2012, de veinticinco de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, remitió la información y constancias requeridas, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de julio siguiente.

VIII. Admisión a trámite de incidente. El dos de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora.”

X. Segundo requerimiento. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en Puebla, por

conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante oficio CD10/1756/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de agosto de dos mil doce, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, remitió las constancias requeridas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Cholula de Rivadavia, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012*,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas.

a) Irregularidades suscitadas en el 10 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio,

desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad, como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 55, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse

aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección

integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas.

a. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas veinticinco (225) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	282-B	76	859-B	151	1787-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
2	282-C1	77	859-C1	152	1787-C1
3	283-B	78	859-C3	153	1788-C2
4	283-C1	79	861-B	154	1800-B
5	284-C2	80	863-B	155	1800-C1
6	285-B	81	864-B	156	1800-C2
7	286-B	82	864-C2	157	1802-C1
8	287-B	83	865-B	158	1802-C2
9	287-C2	84	1651-C1	159	1803-B
10	288-B	85	1652-B	160	1803-C1
11	288-C1	86	1652-C1	161	1803-C2
12	289-B	87	1652-C3	162	1804-B
13	289-C1	88	1653-B	163	1804-C1
14	289-C2	89	1653-C1	164	1804-C2
15	291-B	90	1654-B	165	1805-B
16	291-C1	91	1654-C2	166	1805-C1
17	291-C2	92	1654-C3	167	1805-C2
18	291-C3	93	1655-B	168	1808-C1
19	291-C4	94	1655-C1	169	1809-C1
20	293-C1	95	1655-C2	170	1810-B
21	293-C2	96	1657-C1	171	1810-C1
22	325-C1	97	1657-C2	172	1811-C1
23	325-C2	98	1658-B	173	1812-C2
24	325-C3	99	1659-C1	174	1813-B
25	325-C4	100	1659-C2	175	1813-C1
26	325-C6	101	1660-B	176	1814-C1
27	325-C7	102	1660-C2	177	1815-B
28	325-E1	103	1660-C3	178	1815-C1
29	326-B	104	1660-C4	179	1815-C2
30	326-C1	105	1661-C2	180	1816-S1
31	326-C2	106	1662-C2	181	1819-B
32	326-C3	107	1663-B	182	1820-B
33	327-B	108	1663-C1	183	1820-C3
34	327-C1	109	1663-C2	184	1821-B
35	327-C4	110	1663-C3	185	1821-C2
36	328-B	111	1663-C4	186	1822-B
37	329-C1	112	1663-C5	187	1822-C1
38	329-C2	113	1663-C6	188	1822-C2
39	330-B	114	1663-C7	189	1823-B
40	330-C1	115	1663-C8	190	1823-C1
41	330-C3	116	1664-B	191	1824-C2
42	330-C4	117	1664-C2	192	1824-C3
43	331-B	118	1664-C3	193	1824-C4
44	331-C1	119	1665-C1	194	1825-C1
45	331-C2	120	1665-C3	195	1826-B
46	332-B	121	1665-C4	196	1826-C2
47	333-B	122	1665-C5	197	1828-B
48	333-C1	123	1665-C6	198	1828-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
49	333-C2	124	1665-C7	199	1828-C2
50	334-B	125	1665-C8	200	1829-B
51	336-B	126	1665-C9	201	1829-C2
52	336-C3	127	1667-B	202	1830-B
53	338-B	128	1667-C1	203	1830-C1
54	338-C2	129	1667-C2	204	1830-C2
55	339-B	130	1668-B	205	1831-C1
56	339-C1	131	1668-C1	206	1832-B
57	786-C1	132	1669-B	207	1834-B
58	786-C2	133	1669-C1	208	1835-B
59	786-C3	134	1669-C2	209	1835-C1
60	787-B	135	1669-C3	210	1837-B
61	787-C1	136	1669-C4	211	1838-C1
62	788-C1	137	1669-C5	212	1838-C2
63	788-C2	138	1691-C1	213	1839-B
64	789-B	139	1692-B	214	1839-C2
65	789-C1	140	1692-C1	215	1840-C2
66	789-C2	141	1692-C2	216	1840-C3
67	790-B	142	1693-B	217	1840-C5
68	790-C1	143	1693-C2	218	1840-C6
69	790-C2	144	1695-B	219	1840-C8
70	790-C3	145	1695-C2	220	1841-B
71	857-B	146	1696-B	221	1842-B
72	858-B	147	1697-C1	222	1842-C1
73	858-C1	148	1785-B	223	1843-C1
74	858-C2	149	1785-C2	224	1843-C2
75	858-C3	150	1786-C2	225	2249-C2

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora”

No obstante lo anterior, es importante precisar que respecto de las casillas 1821-B y 1825-C1, la actora hace valer además de “NO APERTURA DE PAQUETES” otras causales de nulidad, por lo que las mismas serán estudiadas en su oportunidad.

b. En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	287 C1	X	X	X	X	X
2	1670 C1	X	X	X	X	X
3	1691 B	X	X	X	X	X
4	1693 C1	X	X	X	X	X
5	1697 B	X	X	X	X	X
6	1786 B	X	X	X	X	X
7	1787 C2	X	X	X	X	X
8	1821 B	X	X	X	X	X

Respecto de las **ocho (8) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a)** Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(6 casillas)**.
- b)** Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(2 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar su credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en el listado nominal;
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- III. Que se realizaron actos de proselitismo a favor de partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente;
- IV. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral,

solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- VI.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VIII.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad,

conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros	
No.	CASILLA
1	287 C1
2	1691 B
3	1693 C1
4	1697 B
5	1786 B
6	1787 C2

En efecto, respecto de las **seis (6) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición “Movimiento Progresista” ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla,

con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición “Movimiento Progresista”, según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino “*Da mihi factum, dabo tibi ius*” usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	1670 C1	El presidente se equivocó, permitió votar a una ciudadana, sin aparecer en la lista nominal, se depositó en la urna.	g)
2	1821 B	Un ciudadano con credencial de elector terminación 03 votó sin aparecer en la lista nominal. Los representantes de partidos políticos levantaron una constancia y estuvieron de acuerdo en dejar votar al ciudadano.	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan **inoperantes** los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	1670 C1	El presidente se equivocó, permitió votar a una ciudadana, sin aparecer en la lista nominal, se depositó en la urna.
2	1821 B	Un ciudadano con credencial de elector terminación 03 votó sin aparecer en la lista nominal. Los representantes de partidos políticos levantaron una constancia y estuvieron de acuerdo en dejar votar al ciudadano.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía vigente, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su

credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado

nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundada**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los elementos necesarios para configurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el

planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Ciudadano", en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)

No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1670 C1	1 Votó sin aparecer en la LN votó sin credencial	130	125	5	NO
2	1821 B	1 Voto con credencial 03	114	102	12	NO

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN

No	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA A NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	287-C1	X	X		X	X
2	290-B	X				
3	292-B	X				
4	863-C1	X			X	X
5	866-B	X				
6	866-E1	X				
7	1670-C1	X		X	X	X
8	1671-B	X	X		X	
9	1671-C2	X	X		X	
10	1671-C3	X	X		X	
11	1691-B	X				X
12	1693-C1	X	X		X	X
13	1694-B	X	X			
14	1694-C1	X	X		X	
15	1696-C1	X			X	X
16	1697-B	X			X	X
17	1785-C1	X	X			
18	1786-B	X			X	
19	1787-C2	X			X	X
20	1788-B	X	X	X		
21	1821-C3	X	X		X	
22	1824-B	X			X	X
23	1825-C1				X	
24	2248-B	X			X	X
25	2249-B	X				X
26	2250-C1	X				X

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente*

sacadas de las urnas (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya

lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios que por esta causal hace valer la demandante.

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(25 casillas)**;

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	287 C1	10	1671 C3	19	1787 C2
2	290 B	11	1691 B	20	1788 B
3	292 B	12	1693 C1	21	1821 C3
4	863 C1	13	1694 B	22	1824 B
5	866 B	14	1694 C1	23	2248 B
6	866 E1	15	1696 C1	24	2249 B
7	1670 C1	16	1697 B	25	2250 C1
8	1671 B	17	1785 C1		
9	1671 C2	18	1786 B		

Por lo que hace este agravio relativo a que **“los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas”**, el mismo resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (10 casillas).**

No.	Casilla
1	287 C1
2	1671 B
3	1671 C2
4	1671 C3
5	1693 C1

No.	Casilla
6	1694 B
7	1694 C1
8	1785 C1
9	1788 B
10	1821 C3

Respecto a este agravio, relativo a que las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de “**las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas**”, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (**12 casillas**) y,

No.	Casilla
1	287 C1
2	863 C1
3	1670 C1
4	1691 B

No.	Casilla
5	1693 C1
6	1696 C1
7	1697 B
8	1787 C2

No.	Casilla
9	1824 B
10	2248 B
11	2249 B
12	2250 C1

Por lo que hace a este agravio, consistente en que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos, sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiaron hipótesis que no versan sobre los

rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizará por error o dolo en cuanto a rubros fundamentales se reduce a 17.**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que, el análisis del agravio se hará de manera conjunta, en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.

5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	863-C1	165	165	SI
2	1670-C1	389	389	SI
3	1671-B	453	453	SI
4	1693-C1	419	419	SI
5	1696-C1	174	174	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
6	1697-B	272	272	SI
7	1786-B	404	404	SI
8	1787-C2	404	404	SI
9	1825-C1	370	370	SI
10	2248-B	292	292	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones

menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	287-C1	282	283	1	98	95	3	no
2	1671-C2	432	433	1	165	140	25	no
3	1671-C3	435	434	1	176	123	53	no
4	1694-C1	360	361	1	158	129	29	no
5	1788-B	439	437	2	154	130	24	no
6	1821-C3	313	309	4	127	106	21	no
7	1824-B	440	441	1	148	144	4	no

De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 10 del estado de Puebla, con cabecera en Cholula de Rivadavia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

